Cuernavaca, Morelos, a **veinticinco de septiembre** del dos mil veintiséis[1].

ACUERDO PLENARIO, para acordar sobre el cumplimiento de la Sentencia de fecha cinco de junio, relativa a los Recursos de Reconsideración con los números de expedientes TEEM/REC/06/2026-1 y sus acumulados TEEM/REC/07/2026-1 y TEEM/JDC/08/2025-1, promovidos de manera respectiva por los **partido Político Acción Nacional, Morena y Nueva Alianza,** a través de sus representantes propietarios y suplente ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante los cuales, se impugna el acuerdo número IMPEPAC/CEE/047/2026, de fecha veinticinco de febrero, a través del cual, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó la actualización del "Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, para el proceso electoral 2026-2027," así como la creación del "Libro de registro de los Municipios, Pueblos y Comunidades Indígenas y Autoridades que los integran, que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas."

Acuerdo Impugnado.	Acuerdo número IMPEPAC/CEE/047/2026, de fecha veinticinco de febrero, a través del cual, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó la actualización del "Catalogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, para el proceso electoral 2026-2027," así como la creación del "Libro de registro de los Municipios, Pueblos y Comunidades

[1] Todas las fechas harán referencia al dos mil veintiséis, salvo mención de otra.

	Indígenas y Autoridades que los integran, que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas."
Catálogo	Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, para el proceso electoral 2026-2027.
Código Electoral.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Código Procesal Civil.	Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.
Consejo Estatal / Autoridad Responsable.	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución General / Ley Fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Corte Interamericana	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
IMPEPAC.	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
PAN.	Partido Acción Nacional.
MORENA.	Movimiento de Regeneración Nacional.
Nueva Alianza.	Nueva Alianza.
Partidos Actores.	Partidos Acción Nacional, Morena y Nueva Alianza.
REC.	Recurso de Reconsideración.
Tribunal Electoral, Tribunal Comicial o Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

R E S U L T A N D O S

1. SENTENCIA. Con fecha cinco de junio, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó Sentencia mediante la cual se revocó el acuerdo impugnado, ordenando a los integrantes del Consejo Estatal, realicen las acciones delineadas en el apartado de efectos de la misma, apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos dentro del plazo señalado, se les aplicaría una medida de apremio contemplada en el artículo 145, inciso a), del Reglamento Interior.

2. CERTIFICACIÓN DE PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. En fecha catorce de agosto, la Secretaria Instructora "A" y Notificadora de la Ponencia Uno, certificó el plazo conferido a la Autoridad Responsable, en relación al cumplimiento de la Sentencia de fecha cinco de junio.

3. ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL SENTENCIA. Con fecha catorce de agosto, se dio cuenta al Magistrado Instructor, respecto del escrito recibido en Oficialía de Partes de este órgano comicial en fecha veintinueve de junio, a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, signado por los ciudadanos Mireya Gally Jordá Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mayte Casalez Campos, María del Rosario Montes Álvarez, Adrián Montessoro Castillo, Víctor Manuel Salgado Martínez y Mónica Sánchez Luna, en sus calidades respectivas de Consejera Presidenta, Consejeros y Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual, remite documentación mediante la que refiere haber dado cumplimiento a la Sentencia de fecha cinco de junio.

En ese mismo auto, se ordenó dar vista a los partidos promoventes, para que, en el plazo de tres días contados a partir de la debida notificación,

manifestaran lo que a su derecho correspondiera, en relación con el contenido de las documentales remitidas por la Autoridad Responsable.

4. CERTIFICACIÓN DE VISTA A LOS PARTIDOS PROMOVENTES Y VISTA AL PLENO. Mediante certificación de fecha veintiuno de septiembre, realizada por la Secretaria Instructora "A" y Notificadora de la Ponencia Uno, se cerro el plazo de tres días conferidos a los actores, sin que se presentara escrito alguno por parte de los mismos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es competente para emitir el presente Acuerdo Plenario de Cumplimiento, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracción I, 141 y 142, fracción I, 318, 321 y 349 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los cuales se dispone que corresponde a este Tribunal Colegiado, resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, ya que el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa, durante el procedimiento o de manera posterior.

Bajo esa tesitura, es oportuno señalar que, si bien esta autoridad judicial posee inherentemente facultades de imperio, derivadas de la Constitución y las leyes, el verdadero espíritu de la justicia reside en el cumplimiento oportuno y voluntario de sus mandatos. Estas facultades no son solo para emitir resoluciones, sino para asegurar que se cumplan, evitando que la función jurisdiccional se convierta en un ejercicio sin efecto práctico.

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento.

En el presente Acuerdo Plenario se determinará si efectivamente la autoridad responsable, dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de fecha cinco de junio, dictados por el Pleno de este Tribunal. A partir de una revisión minuciosa de los registros que componen el presente sumario, se constata que la Autoridad Responsable ha cumplido debidamente con el requerimiento judicial previamente emitido.

Por lo que, para que este Tribunal Comicial se encuentre en aptitud legal de tomar una determinación en relación al cumplimiento o no de la Autoridad Responsable, respecto del contenido obligacional de la Sentencia en revisión, se procederá en primer término a determinar el núcleo esencial de la obligación a cumplimentar a su cargo, con la finalidad de poder confrontar la actividad desplegada por la autoridad señalada como responsable atendiendo a las constancias que obran en autos del juicio al rubro citado.

1.-Núcleo esencial de la obligación a cargo de la autoridad vinculada.

En el presente caso la obligación de la autoridad responsable, consistió en:

I. *Se deberá hacer saber a las comunidades indígenas señaladas en el Catálogo, el contenido del presente fallo por el medio más expedito e idóneo, con la finalidad de que estén en posibilidad de controvertirlo.*

II. *Atendiendo a la facultad reglamentaria establecida en el ordinal 78, fracción III, del Código Electoral, el Consejo Estatal deberá expedir unos Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos locales de elección popular en el Estado de Morelos —similares a los expedidos por el Consejo General del INE, por medio del acuerdo INE/CG830/2022—; ello, con lo finalidad de que en los mismos se establezcan los plazos y el tipo de documentación que acredite la autoadscripción calificada que debe anexarse a las solicitudes de registro, las autoridades y funcionarios adscritos al IMPEPAC, con atribuciones para analizar si las solicitudes de registro de candidaturas se les adjuntó el tipo de documentos idóneos*

establecidos en dichos Lineamientos para acreditar la autoadscripción calificada, el procedimiento de verificación de requisitos que deben llevar a cabo dichas autoridades y la forma de verificar la autoadscripción calificada en caso de que en la comunidad no exista autoridad que pueda certificarla, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla por cualquier circunstancia.

III. *Posteriormente, deberá aprobar de nueva cuenta la actualización del Catálogo, en el cual se deberá de suprimir los datos relativos a las cantidades que se cobrarían por la expedición del documento paro acreditar la autoadscripción calificada, así como los documentos que deberían de presentarse a cada comunidad indígena como requisito para la expedición de dicho documento.*

IV. *Informar a este Tribunal, respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento al presente fallo, para lo cual deberán remitir las constancias que permitan acreditar dicha circunstancia.*

De lo anterior se desprende que el núcleo esencial de la obligación por cumplimentar a cargo de la Autoridad Responsable se encuentra constituido por una obligación de hacer.

2. Actividad de la autoridad responsable en relación a la cumplimentación de la sentencia de fecha cinco de junio.

Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en fecha veintinueve de junio, a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, signado por los ciudadanos Mireya Gally Jordá Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mayte Casalez Campos, María del Rosario Montes Álvarez, Adrián Montessoro Castillo, Víctor Manuel Salgado Martínez y Mónica Sánchez Luna, en sus calidades respectivas de Consejera Presidenta, Consejeros y Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, con el cual, remiten el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/198/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTE DE ASUNTOS**

JURÍDICOS Y PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN BAJO LA CALIDAD DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/06/2026-1 Y SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y TEEM/REC/08/2026-1, así como **LOS LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN BAJO LA CALIDAD DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/06/2026-1**, y el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/199/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL "CATALOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS" PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027, ASÍ COMO LA APROBACION DEL "LIBRO DE REGISTRO DE LOS MUNICIPIOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AUTORIDADES QUE LOS INTEGRAN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS", EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN TEEM/REC/06/2026-1 Y SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y TEEM/REC/08/2026-1.**

Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 363, fracción I, inciso a), numeral 4[2] y 364, párrafo

[2] Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
I. Documentales públicas y privadas:
a) Serán públicas:
(...)
4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia,
(...)

segundo[3], del Código electoral, ya que se trata de documentos originales expedidos por una autoridad estatal, ello dentro del ámbito de su competencia, ya que con estas documentales públicas, la Autoridad Responsable acredita plenamente el cumplimiento total de las determinaciones dictaminadas en el apartado de efectos de la sentencia de fecha cinco de junio.

3. Plazo para cumplimentar la Sentencia de fecha cinco de junio.

El plazo que se concedió a la autoridad responsable, mediante Sentencia de fecha cinco de junio, fue de quince días, el cual, empezaría a surtir efectos a partir de su debida notificación.

Vistas las constancias remitidas por la autoridad vinculada se advierte que dicho plazo transcurrió de la manera siguiente:

Actividad a desplegar por la autoridad responsable.	Fecha de notificación realizada por oficio a la autoridad responsable.	Inició computo del plazo.	Fecha límite para cumplir.	Cumplen con la obligación.	Cumplen en tiempo.
I. Se deberá hacer saber a las comunidades indígenas señaladas en el Catálogo, el contenido del presente fallo por el medio más expedito e idóneo, con la finalidad de que estén en posibilidad de controvertirlo.	Consejeros del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Se notificaron mediante cedula de notificación por oficio realizada el	9 de junio.	29 de junio.	Si	si
II. Atendiendo a la facultad reglamentaria establecida en el ordinal 78, fracción III, del Código Electoral, el Consejo Estatal deberá expedir unos Lineamientos para verificar el cumplimiento de la		9 de junio.	29 de junio.	Si	si

[3] Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.
Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
(...)

autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos locales de elección popular en el Estado de Morelos —similares a los expedidos por el Consejo General del INE, por medio del acuerdo INE/CG830/2022—; ello, con lo finalidad de que en los mismos se establezcan los plazos y el tipo de documentación que acredite la autoadscripción calificada que debe anexarse a las solicitudes de registro, las autoridades y funcionarios adscritos al IMPEPAC, con atribuciones para analizar si las solicitudes de registro de candidaturas se les adjuntó el tipo de documentos idóneos establecidos en dichos Lineamientos para acreditar la autoadscripción calificada, el procedimiento de verificación de requisitos que deben llevar a cabo dichas autoridades y la forma de verificar la autoadscripción calificada en caso de que en la comunidad no exista autoridad que pueda certificarla, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla por cualquier circunstancia.	día 8 de junio.				
III. Posteriormente, deberá aprobar de nueva cuenta la actualización del Catálogo, en el cual se deberá de suprimir los datos relativos a las cantidades que se cobrarían por la expedición del documento paro acreditar la autoadscripción calificada, así como los documentos que deberían de presentarse a cada comunidad indígena		9 de junio.	29 de junio.	Si	si

como requisito para la expedición de dicho documento.					
IV. Informar a este Tribunal, respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento al presente fallo, para lo cual deberán remitir las constancias que permitan acreditar dicha circunstancia.		9 de junio.	29 de junio.	Si	si

4.- Cumplimiento de Sentencia de fecha cinco de junio.

De la anterior representación, se aprecia que la Autoridad Responsable en el presente juicio, realizó en tiempo y forma las acciones ordenadas por este Tribunal Electoral mediante Sentencia de fecha cinco de junio.

Bajo esta tesitura, resulta necesario mencionar que a partir de que esta Autoridad Instructora, recibió las acciones llevadas a cabo por la Autoridad Responsable, ello mediante los acuerdos **IMPEPAC/CEE/198/2026** e **IMPEPAC/CEE/199/2026**, así como **LOS LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN BAJO LA CALIDAD DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/06/2026-1,** se observa un actuar pronto y expedito, y la buena fe de su actuar para que se pueda advertir las acciones tendientes que realizó la Autoridad Responsable a efecto de dar por cumplimentada la Sentencia de mérito emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral.

Bajo esta idea, con fundamento en lo establecido en el artículo 139[4], del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es viable

[4] Artículo 139. Una vez que se emita la sentencia mediante la que se haya revocado o modificado el acto reclamado o la resolución impugnada, se notificará a la autoridad u órgano responsable que haya emitido el acto reclamado, otorgándoles un plazo para su cumplimiento, y se les ordenará que informen sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del plazo que se considere oportuno siguientes a su ejecución, debiendo acompañar las constancias que lo acrediten.

determinar que la Autoridad Responsable con las documentales citadas en el párrafo antecesor, acredita en su totalidad el cumplimiento de la sentencia de mérito, toda vez de que ha notificado la Sentencia de fecha cinco de junio a las comunidades indígenas, expidió los lineamientos para acreditar la autoadscripción, expidió el nuevo catálogo y suprimió el cobro de costa alguna respecto a la expedición de documentos para acreditar la autoadscripción y por último remitió las constancias con las cuales acreditó su dicho, por tanto, este órgano comicial, determina un cumplimiento total por parte de la Autoridad Responsable para cumplimentar sus encomendaciones dictaminadas en el apartado de efectos de la Sentencia de fecha cinco de junio, aplicando de manera analógica la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 190331, intitulada "**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.**"[5]

[5] **CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.**
Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la **fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal**, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente.

En mérito de lo anterior, el Pleno:

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene a la Autoridad Responsable cumpliendo en tiempo y forma, informando a este órgano comicial con las constancias de mérito, respecto de las acciones tendientes a cumplir con los efectos jurídicos de la Sentencia de fecha cinco de junio.

SEGUNDO. Se decreta el cumplimiento total por parte de los integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y AL SUPLENTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, MORENA Y NUEVA ALIANZA, POR OFICIO AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, PARA CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo **105 de la Ley de Amparo**, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Morelos y 141 al 149, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y 20 de los Lineamientos para las notificaciones electrónicas.

Publíquese el presente Acuerdo Plenario de Cumplimiento en la página de internet de este órgano colegiado.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL